

CG408/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCIA, OTRORA PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, Y ACTUAL CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; ASÍ COMO EN CONTRA DE ESTE INSTITUTO POLÍTICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012.

Distrito Federal, 14 de junio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave SCLN/025/12, signado por el Lic. Héctor García Marroquín, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite la queja interpuesta por la Lic. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, en contra de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, otrora Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y actual candidata al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal; mismos que hizo consistir medularmente en que:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

“(...)

HECHOS:

PRIMERO. Que es un hecho público y notorio que la C. **IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCIA**, a la presente fecha se desempeña como **PRESIDENTE MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN.**

SEGUNDO. Que la referida Álvarez García, actualmente es candidata al Senado por el Estado de Nuevo León, designada por el Partido Revolucionario Institucional, tal como se dio a conocer a través de medios de comunicación, con la nota periodística titulada: "Ofrecen Marcela e Ivonne una agenda de seguridad", de fecha 28 de enero de 2012, publicada en el periódico El Norte, y de la que esencialmente se desprende: "Ayer, el Comité Ejecutivo Nacional del PRI hizo oficial la fórmula de Guerra y Álvarez, al difundir en internet un dictamen en el que establece que cumplieron todos los requisitos... La Comisión Nacional de Procesos Internos con el expediente CNPI/SEN-NL01/12 establece que se revisó toda la documentación que las aspirantes entregaron el sábado pasado en su registro en las instalaciones del Comité Estatal y al estar en orden no encuentran impedimento para que sean las candidatas oficiales del PRI.

TERCERO. Que en fecha 13 de marzo de 2012, se publicó en el periódico El Norte, una nota periodística titulada "Se la rifa Ivonne: hace campaña desde Alcaldía", que dice:

(Se transcribe)

Advirtiéndose de la misma dos fotografías en la que aparece la hoy denunciada, mismas que se pueden observar del ejemplar del periódico que se adjunta al presente.

CUARTO. El día 14 de marzo de 2012, se publicó en el periódico El Norte una nota periodística titulada: "Reconoce Ivonne error por rifa en la Alcaldía", que dice:

(Se transcribe)

QUINTO. El día 14 de marzo se publicó en el portal de Internet <http://www.elnorte.com/local/articulo/679/1356755/>, una nota periodística bajo el título: "**Asumirá Ivonne responsabilidad por video**"

(Se transcribe)

Ahora bien, resulta pertinente precisar que de las notas periodísticas en comento, se desprende que en fecha 08 de marzo de 2012, la C. Ivonne Liliana Álvarez García, en sus funciones de Presidente Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y en oficinas de dicha administración, llevó a cabo la rifa de un ipad, lo cual había sido promocionado por la ahora denunciada desde el 5 de marzo a través de su cuenta Facebook y twitter donde se presenta como candidata priista al Senado, lo anterior que fue confirmado por la propia denunciada al efectuar diversas declaraciones ante medios de comunicación, al precisar específicamente: "Teníamos una reunión de trabajo al lado (de mi despacho), con todos los Secretarios. Me di dos minutos para poder cumplir con un compromiso con anterioridad." ... "Si la gente asume como fue, les estoy diciendo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

que hubo un error de una persona ajena a la administración y estoy asumiendo la responsabilidad a como sucedieron los hechos".

Lo anterior en una franca violación a las siguientes disposiciones legales que dicen:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL IFE

"ARTICULO 7 (Se transcribe)

Disposición de la que se advierte qué se entiende por actos anticipados de campaña, siendo esencialmente aquellos realizados por candidatos a través de publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, grabaciones de audio y/o video, y en general todo aquel que vaya dirigido a la ciudadanía con la finalidad de obtener su voto a favor en la Jornada Electoral, siempre y cuando se dé antes del inicio de las campañas electorales.

En el caso concreto, se tiene que la referida Ivonne Lilita Álvarez García, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, ya que a través de su cuenta de Twitter y Facebook, promocionó la rifa de un ipad, al señalar:

"Gánate un ipad sólo tienes que llevar a cabo unos sencillos pasos que se muestran en el siguiente enlace de mi Facebook: [Factbook.com/pages/Ivonne ...](https://www.facebook.com/pages/Ivonne...)". Observándose de la página de Facebook, la siguiente publicidad "¡Gánate un ipad con Ivonne!". Lo que se acreditara con diligencia notariada misma que fue solicitada y será anexada en su oportunidad.

Siendo relevante precisar que en dicha página de Facebook, específicamente en el perfil personal de la hoy denunciada, aparece dicha publicidad y en el apartado de información de la misma, se denomina como candidata a Senadora por Nuevo León, ello como se advierte de la impresión de dicha página (se anexa a la presente), a saber:

(SE INSERTA IMAGEN)

Asimismo, en el perfil de su cuenta Facebook, se advierten diversas publicaciones donde da a conocer que fue designada candidata al Senado por Nuevo León, así como diversas actividades relacionadas con su precampaña.

En fecha 08 de marzo de 2012, la denunciada candidata al Senado por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, difundió una grabación de audio y video, en la que se observa la misma, dirigiéndose a los ciudadanos y a través del cual, manifestó:

"Muy buen día para todos el día de hoy quiero agradecerles muchísimo la confianza que tuvieron para participar y que te puedas llevar un iPad, entre todos ellos vamos a sacar a un ganador, gracias por inscribirte, gracias por ponerle 'me gusta' y además porque así podemos estar en contacto más directo con cada uno de ustedes. Mucha suerte, vamos a ver, se inscribieron muchas personas que estoy segura que les va ser de gran utilidad este iPad, vamos a ver entre todos ellos quien se lo va llevar, vamos a ver, sin ver, el ganador es el número 402 ... Juan te vamos a mandar un correo electrónico para ponernos en contacto contigo para que sea muy transparente la entrega vamos posteriormente a transmitirlo donde estamos haciendo la entrega formal a Muchísimas gracias por todo tu apoyo, toda tu confianza y por estar en un contacto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

muy directo conmigo a través del Facebook y Twitter, vamos a seguir platicando, muchas gracias por tu confianza y que tengan un excelente día". (Se anexa video en CD).

*A mayor abundamiento, se traen a la vista los elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar si se constituyen actos anticipados de campaña o no, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 31 inciso b, del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, que dice:*

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos

En la especie dicho elemento se configura con la realización por parte de la multicitada Álvarez García, de la rifa de un ipad, al darle promoción a la misma a través de sus cuentas de Twitter y Facebook, ésta última donde se ostenta como candidata al senado, así como al haber realizado dicha rifa y publicado en Internet como lo misma denunciada lo reconoció (you tube), una grabación con audio y video donde aparece la imagen de la misma, y se dirige a la ciudadanía manifestándoles en reiteradas ocasiones su agradecimiento así como que tendrán un contacto directo con ella. Asimismo, de diversas publicaciones donde da a conocer que fue designada candidata al Senado por Nuevo León, así como diversas actividades que ha llevado a cabo y sus compromisos adquiridos con motivo de su candidatura. Dicho elemento queda por demás probado al haber admitido de manera expresa la denunciante haber realizado dicho acto como se acredita en las pruebas ya mencionadas.

b) Elemento subjetivo. Se refiere a la materialización de acciones cuyo propósito u objetivo fundamental es presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Elemento que se actualiza ya que para poder participar en la rifa del ipad, era necesario acceder a la cuenta Facebook de la candidata en comento, y ponerle "me gusta", donde se advierten fotografías de la misma así como su trayectoria, y actividades realizadas por la misma diariamente relacionadas con su precampaña al senado, con lo cual, indudablemente se trata de posicionar a la misma ya que cada persona que visitaba dicha página para poder participar en la rifa, tiene acceso a la totalidad de esa información. De un análisis de todas las pruebas anexadas se desprende de forma indubitable que la denunciada tiene la finalidad de posicionarse a fin de obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral desde los elementos que contiene su página electrónica denominado sitio Facebook, así como los elementos que acompañan el video donde se hace referencia a la candidatura al senado de la denunciada, como se aprecia en la siguiente imagen, donde se lee como pie de la imagen: "Subido por IvonneSenado en 08/03/2012"

(Se inserta imagen)

c) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir debe darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En la especie, los actos que motivan la denuncia ocurrieron desde el 24 de febrero de 2012, con la publicación de la publicidad para poder participar en la rifa del ipad; así como el 08 de marzo del año en curso, día en que se llevó a cabo la rifa mencionada, es decir, antes de la fecha de inicio de las campañas y del registro de la candidatura ante la autoridad electoral.

Lo anterior, queda de manifiesto en la imagen arriba incluida, así como en el video que se anexa a la presente.

Por lo que, en virtud de lo anteriormente expuesto se tiene que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, en su carácter de candidata al Senado por el Partido Revolucionario Institucional del Estado de Nuevo León, se encuentra realizando actos anticipados de campaña, lo anterior al haberse acreditado la configuración de la hipótesis normativa contenida en el artículo 7 numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEXTO. Por otro lado, la referida IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, violentó con los hechos denunciados el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 347 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134.- (Se transcribe)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 347" (Se transcribe)

Violaciones que se configuran en el caso que no ocupa ya que la denunciada utilizando las oficinas de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, realizó el día 08 de marzo de 2012, una rifa de un ipad, lo cual era actividad relacionada con su candidatura al Senado, por ende, resulta indudable la actualización de las hipótesis antes referidas, al haber destinado con el uso de una oficina municipal, recursos económicos y materiales del Gobierno municipal de Guadalupe, para actividades relacionadas con su candidatura, es decir, a un fin distinto para los cuales los recursos públicos están destinados.

Para lo anterior, solicitamos se nos tenga ofrecida desde este momento la prueba de inspección ocular del despacho de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, Presidenta Municipal de Guadalupe, a fin de que esta autoridad pueda constatar que la ubicación donde se grabó el multireferido video es el mismo de donde despacha la actual funcionaria municipal.

Es evidente que en la especie las acciones que se denuncian, realizadas por parte de la C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, violentan el principio de imparcialidad; asimismo no debe perderse de vista que con esas conductas se afecta la equidad en la competencia entre partidos políticos; lo anterior al estarse promocionando antes del inicio formal de las campañas buscando indebidamente posicionarse frente a la ciudadanía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

En resumen, las pruebas que se anexan a esta denuncia demuestran de manera indubitable que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, incurrió en actos anticipados de campaña al promover su imagen entre la ciudadanía con la finalidad de posicionarse entre el electorado con miras al Proceso Electoral 2012. Las notas periodísticas que se anexan administradas al video hacen prueba plena, máxime que en una de ellas la denunciada admite haber incurrido en actos que posiblemente ameriten ser sancionados, dicha confesión expresa contenida en el hecho referido como quinto en la presente denuncia deberá ser valorada por esta autoridad y considerar que no existe controversia alguna respecto a la existencia o no de los hechos denunciados.

Cabe traer a la vista, la siguiente tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.-(Se transcribe)

De la anterior, se desprende que las notas periodísticas agregadas junto con el video, bastan para que esta autoridad sancione a la hora denunciada con la finalidad de garantizar equidad, igualdad en el Proceso Electoral .

*Cabe señalar que aun y cuando se pudiese argumentar que dicho acto anticipado de campaña se dio a conocer a través de medios electrónicos lo anterior, no es impedimento para que se materialicen los elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar si se constituyen actos anticipados de campaña o no, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 31 inciso b, del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012**, mismos cuya materialización ya ha sido abordada en la presente.*

Por lo que tales irregularidades cometidas por el ahora denunciado, deben ser sancionadas en los términos de la normativa aplicable, iniciándose el procedimiento sancionador por parte de esa Autoridad Electoral, al acreditarse que la C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, violentó las disposiciones invocadas en la presente.

(...)

En función de todo lo anteriormente expuesto y fundado, solicito atentamente

PRIMERO.- Se me tenga por presentando, Denuncia y/o Queja en contra de la C. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA, en su carácter de CANDIDATA AL SENADO POR NUEVO LEÓN DESIGNADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por las violaciones señaladas en el cuerpo del presente documento

SEGUNDO.- Se turne en su momento a la Secretaría, se admita a trámite la presente Denuncia y/o Queja y se inicie el procedimiento sancionador.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno se admitan y desahoguen las probanzas aportadas dentro de la presente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

CUARTO.- Se tenga por autorizada para oír y recibir notificaciones a los CC. Hernán Salinas Wolberg, Jovita Morín Flores, Mario Antonio Guerra Castro, Gerardo Ravelo Luna, Carlos Alonso Robledo Suárez y Adriana Paola Coronado Ramírez.

*QUINTO.- Una vez hecho lo anterior, se dicte resolución donde se sancione a la C. **IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, en su carácter de **CANDIDATA AL SENADO POR NUEVO LEÓN DESIGNADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**.*

(...)

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha dieciocho de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la Lic. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de Apoderada Legal y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, lo cual acredita con el instrumento notarial número 30, 708, mismo que exhibe anexo a su escrito inicial, estimando esta autoridad que la ciudadana señalada se encuentra legitimada para hacerlo, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, párrafo 1, en relación con el 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; **TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Calle Escobedo 626 Norte, en el Centro de Monterrey, Nuevo León, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados consisten en que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual Precandidata al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su cuenta de Twitter y Facebook creada para promocionarse a dicho cargo, hizo pública una rifa de un iPad, la cual se llevó a cabo en la alcaldía de Guadalupe (en donde, en la época de los hechos y por orden de un Tribunal Colegiado, se había reincorporado a su puesto como Alcaldesa de ese lugar), por lo cual tales conductas, en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

óptica de la quejosa, tendían a promocionar su imagen entre la ciudadanía con la finalidad de posicionarse ante el electorado, y podrían constituir actos anticipados de campaña, encaminados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, así como una transgresión al artículo 134 Constitucional, por la utilización de recursos públicos para lograr ese cometido; infracciones respecto de las cuales esta autoridad reconoce su competencia por lo que se estima que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en los artículos 41 y 134, de la Constitución Federal, así como la realización de actos anticipados de campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador; **QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la denuncia, y en su caso el emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal, en uso de sus atribuciones, considere pertinente practicar para mejor proveer; SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por la quejosa, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad y en virtud de que la promovente refiere la existencia de notas periodísticas, un video y otros elementos ubicados en diversas páginas de la Internet, y las cuales guardan relación con los hechos denunciados, verifíquese el contenido que precisa y hágase la búsqueda de los portales electrónicos que menciona, con el objeto de dejar constancia en los autos del expediente en que se actúa; **SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

*únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 de la misma normatividad, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; **OCTAVO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **DÉCIMO.-** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fecha tres de abril de la presente anualidad se instrumentó acta circunstanciada a fin de dejar constancia de las direcciones electrónicas aludidas por el promovente en su escrito inicial.

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS <http://www.elnorte.com/local/articulo/679/1356755>, <http://www.elnorte.com/local/articulo/1356755>, Y EN LA PÁGINA DE INTERNET YOUTUBE.COM DEL CUAL SE DESPRENDE UN VIDEO QUE SE TITULA "IVONNE AL SENADO"; DE LAS REDES SOCIALES CONOCIDAS COMO FACEBOOK.COM TITULADA "GANATE UN IPAD CON IVONNE" Y TWITTER, TODAS RELACIONADAS A LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como los CC. Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

<http://www.elnorte.com/local/articulo/679/1356755>,
<http://www.elnorte.com/local/articulo/1356755> Las cuales se relacionan con los hechos denunciados, por lo que esta autoridad procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx> en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, en la que se procedió a introducir el link <http://www.elnorte.com/local/articulo/679/1356755>, (**Anexo 1** que consta de una foja útil) donde aparece la nota intitulada "Asumiré Ivonne responsabilidad por video".-----

Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó el link <http://www.elnorte.com/local/articulo/1356755>, apreciándose una pantalla que indica la inexistencia de algún contenido bajo esa dirección electrónica, misma que se mandó imprimir como **Anexo 2**, que consta de una foja útil.-----

Continuando con el desahogo la presente diligencia siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa se hace constar que se encuentra también presente la Lic. María de Jesús Lozano Mercado, Abogada Analista de Sustanciación, adscrita a la Dirección Jurídica, quien es usuario de la red social denominada facebook, y quien coadyuvara con el personal actuante para ingresar a las mismas a fin de constatar la existencia de las páginas alusivas a la C. Ivonne Liliana Álvarez García.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, y ante la presencia del suscrito, la Lic. María de Jesús Lozano Mercado ingresó al portal denominado facebook.com, y tras acceder a la misma a través de su usuario y contraseña personal, insertó en el buscador de esa red social el nombre "Ivonne Liliana Álvarez García", arrojando con ello una página alusiva a esa ciudadana, la cual consta de siete páginas y que se manda imprimir y agregar a la presente como **Anexo 3**.-----

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos de la fecha en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet, la correspondiente a la página de inicio de la red social conocida públicamente como "Twitter", de la cual el Lic. Rubén Fierro Velázquez es usuario; una vez que este servidor público ingresó sus datos para acceder a la misma, se procedió a ingresar en la barra de búsqueda las palabras "Ivonne Alvarez", arrojando un resultado, el cual aparentemente coincide con la cuenta de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, misma que se manda imprimir y se integra a la presente como **Anexo 4**, en treinta y siete fojas útiles, apreciándose en la página veintinueve lo siguiente: "Les comparto el video de la rifa youtu.be/RtO3rAnMdBk"; "En un rato más haremos la entrega al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

ganador del Ipad”; “Les muestro fotitos de la rifa del Ipad facebook.com/media/set/?set...”; “Buenos días amigos, ya tenemos ganador del Ipad y el afortunado es Juan Gerardo Ibarra Rodríguez twitpic.com/8u08ut”.-----
Acto seguido, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet el hipervínculo “youtu.be/RtO3rAnMdBk”, al cual se refiere la cuenta de Twitter de la C. Ivonne Liliana García Álvarez, con objeto de constatar la existencia del video mencionado, no obstante, el navegador de Internet refirió que dicho videograma ya no estaba disponible, como se acredita con la impresión de la pantalla respectiva, que consiste en el **Anexo 5** de esta acta.----
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cuarenta y nueve **fojas útiles**, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----
(...)”

IV.- Con fecha nueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en la parte que interesa señala:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO Tomando en consideración el estado procesal que guardan los presentes autos y del análisis a las constancias que lo integran, dado que esta autoridad de conformidad con el artículo 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, está facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador así como su carácter sumario, que por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; en razón de lo anterior, se estima pertinente para mejor proveer, se ordena **requerir** a los siguientes sujetos: **1)** Al C. Secretario Particular del Municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León para que en el término de **tres días** contados a partir del siguiente al de la debida notificación del presente proveído (y que habrán de ser computados conforme a la última parte del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), informe a esta autoridad lo siguiente: **a)** Si el área a su digno cargo se encarga de la coordinación y difusión de las actividades del Presidente Municipal; **b)** De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe si el día ocho de marzo del año en curso en el despacho de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, se llevó a cabo la rifa de un Ipad; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si el área a su digno cargo tiene conocimiento del motivo por el cual se llevo a cabo dicho sorteo; **d)** Refiera si para la realización del multicitado sorteo, el área a su digno cargo desplegó alguna

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

*actividad para su difusión, desde su organización, hasta la entrega del premio respectivo, y de ser así, especifique cuál y proporcione copias de las constancias que acrediten lo afirmado en su respuesta; De ser posible, precise el origen de los recursos utilizados para sufragar todas y cada una de las fases del sorteo en cuestión (desde su organización hasta la entrega del premio respectivo), así como determine el origen de los recursos utilizados para sufragar dicho concurso y el objeto materia del mismo (iPad); f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones, y g) En el supuesto de que las actividades antes señaladas escapen al ámbito de competencia del área a su digno cargo, se sirva especificar a esta autoridad comicial federal el nombre del servidor público y el área de esa administración municipal a quien le correspondió organizar el sorteo de mérito, con el propósito de que este órgano constitucional autónomo, pueda requerirlo a fin de esclarecer los hechos materia de queja; y 2).- Al C. Secretario de Administración del Municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León a) Si el área que tiene su cargo tiene conocimiento si con fecha ocho de marzo se llevó a cabo la rifa de un Ipad en el despacho de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, b) De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior, indique si la Secretaría a su cargo otorgó algún apoyo para la realización de dicho sorteo; de ser posible, precise el origen de los recursos utilizados para sufragar todas y cada una de las fases del sorteo en cuestión (desde su organización hasta la entrega del premio respectivo), así como determine el origen de los recursos utilizados para sufragar dicho concurso y el objeto materia del mismo (iPad); f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones, y g) En el supuesto de que las actividades antes señaladas escapen al ámbito de competencia del área a su digno cargo, se sirva especificar a esta autoridad comicial federal el nombre del servidor público y el área de esa administración municipal a quien le correspondió organizar el sorteo de mérito, con el propósito de que este órgano constitucional autónomo, pueda requerirlo a fin de esclarecer los hechos materia de queja, en apego a las actividades que la Ley Fundamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le han confiado; **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda; y **TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

V.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

DESTINATARIO	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
C. Secretario de Administración del Municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León	SCG/3891/2012	16-mayo-2012
C. Secretario Particular del Municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León.	SCG/3892/2012	16-mayo-2012

VI.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CD-08-NL/183/2012, signado por el Ing. Rodolfo Ricardo Sierra Rodríguez, Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Nuevo León, mediante el cual remite el cumplimiento de notificación del oficio referido en el resultando que antecede.

VII.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el C. Jesús Jair Hernández en su carácter de Asesor Encargado del Despacho de los asuntos de la Secretaría Particular del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, por medio del cual da cumplimiento a la solicitud de información por oficio SCG/3892/2012.

VIII.- Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito signado por el Secretario de Administración del Gobierno Municipal de Guadalupe, el C. Félix G Contreras Arguirópulos, por medio del cual da cumplimiento a la solicitud de información realizada por oficio SCG/3891/2012.

IX.- Con fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios citados en los resultandos VII y VIII dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese al expediente en que se actúa los oficios y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Téngase a los CC Secretario de Administración del Gobierno Municipal de Guadalupe, Nuevo León y Asesor Encargado del Despacho de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

asuntos de la Secretaria Particular del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, desahogando la solicitud de información realizada.-----

TERCERO.- Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el por el Partido Acción Nacional en contra de la C. Ivonne Liliana Álvarez García por la realización de la presunta rifa de un Ipad llevada a cabo el día ocho de marzo de la presente anualidad la cual tuvo lugar en la alcaldía de Guadalupe, en el estado de Nuevo León, (en donde, en la época de los hechos y por orden de un Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación, dicha ciudadana se había reincorporado a su puesto como Alcaldesa de ese lugar) misma que fue publicada en su cuenta de Twitter y Facebook las cuales fueron creadas para promocionarse al cargo de Senadora de la República por el Partido Revolucionario Institucional (al cual actualmente está postulada por ese instituto político), lo que en óptica del impetrante constituyen actos anticipados de campaña y violación al principio de imparcialidad; y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 1, 2, y 3, 237, párrafos 1 y 3; 238; 344, párrafo 1, incisos a) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Ivonne Liliana Álvarez García**, actual candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña derivado de la rifa de un Ipad llevada a cabo el día ocho de marzo de la presente anualidad la cual tuvo lugar en la alcaldía de Guadalupe, en los términos expresados en el punto inmediato anterior, **B)** La presunta transgresión a lo previsto por los artículos 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 347, párrafo 1, incisos c) y f); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Ivonne Liliana Álvarez García**, actual candidata al Senado de la Republica por el Partido Revolucionario Institucional , y quien en la época en que aconteció la conducta denunciada, se desempeñaba como Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, por la presunta realización de la rifa de un Ipad llevada a cabo el día ocho de marzo de la presente anualidad, la cual tuvo lugar en la sede de la alcaldía mencionada, con lo que a decir del impetrante se violó el principio de imparcialidad de la contienda, y **C)** Al Partido Revolucionario Institucional por la presunta trasgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a); e); h), y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la realización de actos anticipados de campaña efectuados por la C. Ivonne Liliana Álvarez García, quien actualmente es su candidata al Senado de la República, mismos que se materializaron a través de las conductas descritas en el punto TERCERO de este proveído, así como por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes.-----

En este sentido, y al haberse reservado lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del presente asunto, como se advierte de proveído diverso de fecha dieciocho de marzo de dos mil doce, y al haberse agotado la indagatoria preliminar, lo procedente es continuar con las fases siguientes del presente Procedimiento Especial Sancionador. Por ello, **dese inicio** al procedimiento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del C. Ivonne Liliana Álvarez García actual candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A) y B)**; en contra del Partido Revolucionario Institucional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **C)**; **CUARTO.- En tal virtud emplácese a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual candidata para el Senado de la República por el estado de Nuevo León, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, corriendole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en auto; QUINTO.- Emplácese al Partido Revolucionario Institucional corriendole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; SEXTO.- Se señalan las once horas con treinta minutos del día doce de junio de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación, Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.- Cítese al Partido Acción Nacional, a la C. Ivonne Liliana Álvarez García y al Partido Revolucionario Institucional para que comparezcan a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Selene Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Ivan Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Nuevo León, para que en términos de los 53, párrafo 1, inciso l), 56, párrafo 2, inciso i) y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----**

OCTAVO.- Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Monte, Jesús Enrique Castillo Montes, Víctor Hugo Jiménez Ramírez y María de Jesús Lozano Mercado, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Sancionadores Ordinarios y Especiales, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído.-----

NOVENO.- Se ordena requerir a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual candidata al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que a más tardar durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo se sirva proporcionar la siguiente información: **a)** Informe si el día ocho de marzo de la presente anualidad, realizó la rifa de un Ipad, y a la cual se refiere el quejoso en su escrito inicial; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta inmediata anterior, indique cual fue el motivo por el cual se llevó a cabo dicha rifa, y especifique el origen de los recursos destinados para su organización y celebración, así como para la adquisición del consabido premio; **c)** Refiera si la rifa en cuestión ocurrió en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León; **d)** De ser positiva la respuesta al punto anterior, indique el por qué esa rifa se celebró en esas instalaciones, y si para ello se utilizaron recursos públicos, debiendo precisar en su caso, la partida o programa bajo la cual fueron ejercidos; **e)** Señale si instruyó que la referida rifa fuera publicada en la página de Internet conocida públicamente como “You Tube”, y en caso de la respuesta a ello fuera positiva, indique si se publicitó a nombre del Municipio de Guadalupe, Nuevo León; **f)** Indique si ratifica el contenido de las declaraciones que a decir del impetrante pronunció en el periódico “El Norte” sección local, de fecha catorce de marzo de dos mil doce, y que fueron aportadas por el quejoso anexo a su escrito inicial.-----

Al respecto, es de referir que la información que tenga a bien proporcionar, deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, acompañando copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones, con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho.-----

DÉCIMO.- *Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 29/2009, cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO”, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; se requiere a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral SEXTO del presente proveído, proporcione los documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

(declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados.-----

Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual Procedimiento Especial Sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales, así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-- De esta forma, se le hace de su conocimiento que de no remitir la información requerida en el cuerpo del presente Acuerdo en el término concedido, se iniciará un procedimiento sancionador en su contra, por la negativa a entregar la misma a esta autoridad. Lo anterior de conformidad con los artículos 2, párrafo primero, 345, párrafo 1, inciso a) y 347, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, en relación con el numeral 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente. -----

UNDÉCIMO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente *SUP-RAP-272/2009*, *SUP-RAP-279/2009*, *SUP-RAP-285/2009* y *SUP-RAP-286/2009*, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la C. Ivonne Lilibiana Álvarez García.-----

Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

X.- Con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación, con la finalidad de emplazar y citar a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del código federal electoral a las partes:

NOTIFICADO A	NÚMERO DE OFICIO	CON FECHA
Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	SCG/5223/2012	08-06-2012
C. Ivonne Liliana Álvarez García	SCG/5224/2012	09-06-2012
Lic. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.	SCG/5225/2012	08-06-2012
C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	SCG/5226/2012	07-06-2012

XI.- Mediante el oficio número SCG/4050/2012, de fecha dieciséis de mayo de dos mil doce, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P.C Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento citado en el resultando XII, el cual fue notificado el día dieciséis de mayo de dos mil doce.

XII.- Mediante oficio número SCG/5227/2012, de fecha siete de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, y a los Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santin Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las once horas del día doce de junio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha siete de junio del año en curso, con fecha doce del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE,** HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO XXXXX, QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/5227/2012,** DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 62, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; A LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA ACTUAL CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO A ESE INSTITUTO POLÍTICO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; EL PRIMERO COMO PARTE DENUNCIANTE Y LOS RESTANTES COMO SUJETOS DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS COMPARECE COMO QUEJOSO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL C. LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTA INSTITUCIÓN, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; POR LA PARTE DENUNCIADA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, CANDIDATO PARA EL SENADO DE LA REPÚBLICA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADA Y EMPLAZADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TAL Y COMO CONSTA EN LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN PRACTICADAS LOS DÍAS OCHO Y NUEVE DEL PRESENTE MES Y ANUALIDAD, Y QUE CORREN AGREGADOS A LOS PRESENTES AUTOS.-----

SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, SUSCRITO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLITICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO, AL TENOR DEL CUAL COMPARECE AL PROCEDIMIENTO, FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, CON EL MISMO SE MANDA DAR VISTA A LAS PARTES PARA QUE SI ES SU DESEO, MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVenga Y EN SU CASO SE RESERVA PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO DE LAS PROBANZAS APORTADAS.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 16; 18; 62; 67; 69 Y 70 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **ONCE HORAS** CON CINCUENTA Y TRES **MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD TENER A MI REPRESENTADO RATIFICANDO LA QUEJA EN CONTRA DE IVONNE ILIANA ÁLVAREZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL SENADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, TODA VEZ QUE COMO SE ACREDITA EN AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO, SE REALIZÓ UNA RIFA DE UN IPAD RAZÓN POR LA CUAL ESTA CONDUCTA ES CONCLUCATORIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL. COMO HA QUEDADO CONSTANCIA EN AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO DICHA RIFA SE REALIZÓ YA QUE EN FECHA CATORCE DE MARZO DE ESTA ANUALIDAD, EN UNA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

NOTA PERIODÍSTICA INTITULADA "RECONOCE IVONNE ERROR POR RIFA EN LA ALCALDÍA" SE ACREDITA QUE TAL RIFA EXISTIÓ, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON UN MINUTO** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE, COMO YA FUE RAZONADO CON ANTERIORIDAD, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE DE TRECE FOJAS ÚTILES IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, AL TENOR DEL CUAL SU REPRESENTANTE PROPIETARIO FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE. EN RAZÓN DE ELLO, AL TENOR DE DICHO DOCUMENTO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ACTO SEGUIDO, EL PERSONAL ACTUANTE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DE HOY, EN PUNTO DE LAS DOCE HORAS CON TRECE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA SE RECIBIÓ CORREO ELECTRÓNICO SUSCRITO POR LA C. GABRIELA ARRIAGA PORTILLO, SERVIDORA PÚBLICA ADSCRITA A LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y POR EL CUAL REMITE DE MANERA DIGITALIZADA EL ESCRITO CONSTANTE EN ONCE FOJAS ÚTILES Y ANEXOS ALLÍ DESCRITOS, AL TENOR DEL CUAL LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS, OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGA DE SU DERECHO, DICHO DOCUMENTO FUE RECIBIDO EN ESE ÓRGANO DELEGACIONAL EL DÍA DE HOY, EN PUNTO DE LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO PARA CONTESTAR EL EMPLAZAMIENTO Y POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DE SU PARTE, MISMAS QUE SE RESERVAN PARA SER PROVEÍDAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA:** SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE FECHA CATORCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, Y EL CUAL MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012, Y AL RESPECTO TÉNGASE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS Y PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LOS ALUDIDOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SE ADMITEN A TRÁMITE CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA **C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA**, CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SE TIENEN POR OFRECIDA LA INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL A QUE ALUDE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, QUE A SU INTERÉS CONVenga, Y **EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AL MOMENTO DE REALIZAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA, TENGA EN CONSIDERACIÓN QUE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIARON FUERON EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: UNO.- QUE LA DENUNCIADA RIFA SE REALIZÓ CUANDO NO HABÍAN INICIADO LAS CAMPAÑAS FEDERALES PARA CONTENDER POR EL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA; DOS.- QUE LA DENUNCIADA RIFA SE REALIZÓ CUANDO LA DENUNCIADA OSTENTABA EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL; TRES.- QUE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN LA DENUNCIADA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

RECONOCE, A PREGUNTA EXPRESA DE LA AUTORIDAD, QUE SÍ SE REALIZÓ LA DENUNCIADA RIFA EN FECHA OCHO DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD Y QUE CASUALMENTE EL OBSEQUIO CONSISTENTE EN UNA IPAD RESULTÓ GANADOR UN AMIGO DE LA DENUNCIADA. CUATRO.- QUE ESTOS HECHOS EVIDENTEMENTE RESULTAN CONCLUCATORIOS DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ADEMÁS DE TRANSGREDIR EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EL CUAL EXPRESA RESTRICCIONES CIERTAS ACERCA DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y SU RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS, RAZONES POR LAS CUALES ESTA AUTORIDAD DEBE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y ACTUAR EN CONSECUENCIA DE ELLO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA Y TODA VEZ QUE, COMO YA FUE RAZONADO AL INICIO DE LA PRESENTE ACTA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA MISMA FORMA TAMPOCO COMPARECE ALGUIEN QUE REPRESENTA A LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIN EMBARGO SE TIENEN A LA VISTA POR CUANTO AL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS EL ESCRITO PRESENTADO ANTE ESTA UNIDAD JURÍDICA, Y RESPECTO DE LA SEGUNDA EL DOCUMENTO QUE FUE REMITIDO DE MANERA ELECTRÓNICA POR EL PERSONAL DEL ÓRGANO DELEGACIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL TENOR DE DICHS DOCUMENTOS TÉNGASE POR EJERCIDO EL DERECHO DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS A FORMULAR ALEGATOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON; SEGUNDO, POR CUANTO A LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES EN LA PRESENTE AUDIENCIA RESPECTO A LA IMPROCEDENCIA Y/O EL SENTIDO DEL FONDO DEL ASUNTO, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DE ESTA INSTITUCIÓN, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL DETERMINARÁN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN EL PRESENTE ASUNTO. CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

*PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----
EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTISEIS** MINUTOS DEL DÍA DOCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----
-----**CONSTE.**-----*

(...)"

XIV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.

Sobre el particular, es menester señalar que en su escrito de contestación, la C. Ivonne Liliana Álvarez García, quien fuera Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León en el momento de los hechos y actual candidata a la senaduría de la república por el estado de Nuevo León abanderada por el Partido Revolucionario Institucional, objeta la personalidad con la cual se ostenta la promovente, en virtud de que a su decir carece del documento o referencia de legitimidad del puesto con el cual se ocurre al presente procedimiento.

Arguye también que "...el puesto con el cual se ostenta su poderdante, en el documento no se advierte facultades de delegación, ni establece la vigencia ni los alcances de las facultades conferidas al poderdante y que inclusive no existe prueba alguna donde se justifique que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional haya acordado la representación legal del partido a favor del C. José Cesar Nava Vázquez, y que dicho Comité Ejecutivo Nacional haya sesionado válidamente conforme lo previsto en el artículo 63 de los Estatutos de la certificación de fecha veintiséis de abril de dos mil diez del acta fuera de protocolo 23,262 veintitrés mil doscientos sesenta y dos expedida por el licenciado Enrique Maldonado Corpus, Notario Público número ciento nueve. Por lo tanto resultan insuficientes los documentos aportados por el quejoso en su escrito inicial para justificar su personería".

Al respecto, es menester señalar que no le asiste la razón a la denunciada por cuanto a la supuesta falta de personalidad que alude, puesto que de la lectura que se realiza al instrumento notarial con el cual acredita su personalidad, se advierte que, contrario a lo sostenido por ello, sí se evidencia que quién le otorga poder para actuar a nombre y representación del Partido Acción Nacional, cuenta con atribuciones para ello.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Lo anterior es así, porque en el instrumento referido, el fedatario hizo constar los documentos a través de los cuales se demuestra que el día siete de septiembre de dos mil nueve, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional acordó que el C. José César Nava Vázquez (en ese entonces, Presidente de ese instituto político), pudiera otorgar, sustituir o revocar poderes generales de pleitos y cobranzas.

A su vez, en el instrumento notarial exhibido por la quejosa para acreditar su calidad, se menciona también que dicho Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones ya referidas, le otorgó a la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, poder general para pleitos y cobranzas.

Sin que en autos obre elemento de convicción alguno, por parte de la hoy denunciada, tendente a demostrar que el poder general aludido, ha sido revocado, por lo cual, su argumento deviene en improcedente.

De allí que esta autoridad electoral mediante proveído de fecha dieciocho de marzo de la presente anualidad, reconoció la personería con la que se ostentó la Lic. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León mismo que en la parte conducente señaló lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO.- *Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la Lic. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de Apoderada Legal y Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, lo cual acredita con el instrumento notarial número 30, 708, mismo que exhibe anexo a su escrito inicial, estimando esta autoridad que la ciudadana señalada se encuentra legitimada para hacerlo, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, párrafo 1, en relación con el 22 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a la jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”*

(...)”

En ese orden de ideas, la excepción de falta de personalidad hecha valer, resulta improcedente.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

El Partido de la Revolucionario Institucional, hizo valer como causal de improcedencia, que los hechos denunciados no constituían de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Dicha causal, se encuentra prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta constitución de actos anticipados de campaña durante el Proceso Electoral 2011-2012, derivadas del contenido de algunas páginas de internet, lo que a consideración del impetrante constituye propaganda electoral a su favor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó una prueba técnica así como notas periodísticas, como medios de convicción con los cuales solicitó el inicio del presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el partido denunciado.

Ahora bien, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, también menciona en su escrito de contestación al emplazamiento, como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, sin embargo, de la lectura de su recurso no se advierte razonamiento lógico-jurídico con el cual materialice el por qué estima colmada dicha hipótesis.

En razón de ello, este órgano resolutor no entrará al estudio de dicha causal, declarando improcedente la misma.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

SEXTO - Que una vez que han sido desvirtuadas las causales de improcedencia que se hicieron valer y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de alguna otra, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual candidata para el Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su cuenta de Twitter y Facebook creadas para promocionarse a dicho cargo, hizo pública una rifa de un Ipad, la cual se dice se llevó a cabo en la alcaldía de Guadalupe, Nuevo León.
- Que en la época de los hechos y por orden de un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, la C. Ivonne Liliana Álvarez García se había reincorporado a su puesto de Alcaldesa del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

- Que las conductas realizadas por la candidata afectaban la equidad en la competencia entre partidos políticos al estarse promocionando antes del inicio formal de las campañas, buscando posicionarse frente a la ciudadanía.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

B) Por su parte la C. Ivonne Liliana Álvarez García, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que a través de una convocatoria la cual señaló “*gánate un Ipad con Ivonne*”, y mediante un procedimiento de selección que calificó como transparente, entre amigos y seguidores de Twitter y Facebook , obsequió un Ipad.
- Que dicho acto no debe considerarse como anticipado de campaña, toda vez que no se publicitó ninguna plataforma electoral o programa de gobierno, y tampoco se hizo alusión a promoción o fin electoral dentro de un Proceso Electoral determinado y nunca se hizo referencia a que votaran por su persona, candidato o partido político alguno.
- Que los actos denunciados en su contra no constituyen un acto de proselitismo o difusión de propaganda electoral, pues en ningún momento se ostento como precandidata o candidata a puesto de elección popular.
- Que el motivo para obsequiar un Ipad fue un acto de generosidad personal para promover entres sus amigos de Twitter y Facebook la cultura de la solidaridad social y el desarrollo de las habilidades mediante el uso de la tecnología.
- Que en cuanto al origen de los recursos destinados para la organización y celebración del procedimiento mediante el cual se obsequio un Ipad, fue con recursos propios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

- Que el obsequio fue un regalo de un familiar y por lo tanto no hubo erogación alguna.
- Que negaba que la rifa se hubiera llevado en las instalaciones de la Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León.
- Que nunca giró instrucciones a persona alguna para publicitar el acto en cuestión en la página de Internet que se hace referencia en la queja, ni tampoco a nombre del Municipio de Guadalupe, Nuevo León.
- Que negaba que lo expresado en la nota periodística aportada, fuera cierto, puesto que no ocurrió en esa forma y términos.
- Que si bien era cierto obsequió un Ipad, el procedimiento realizado para entregarlo no fue una rifa como lo pretende hacer creer el quejoso en su escrito inicial de denuncia, aunado a que no tuvo verificativo en la fecha y lugar que se menciona.

C) Representante del Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que de la queja se aprecia la intención de perjudicar a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, y que la misma no reúne los elementos *sine qua non* para iniciar un procedimiento.
- Que por lo que hace a los portales de Internet, estos son consultados y visitados por personas que tiene la posibilidad de acceder a ellos y el interés de relacionarse con dichas redes sociales, por lo que no se puede establecer que se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña.
- Que en el escrito de queja se ofreció una documental pública, consistente en un instrumento notarial con el que se pretende acreditar la existencia de publicaciones en Facebook, Twitter y notas periodísticas, sin embargo con la misma no se acredita que los hechos denunciados hayan existido, ya que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

el medio de prueba no es idóneo, pertinente ni eficaz para acreditar la conducta sancionable.

- Que el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, en el sentido de que corresponde a la parte denunciante aportar no sólo los hechos, sino fundamentalmente las pruebas, situación que no ocurrió.
- Que las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes para acreditar los hechos denunciados ya que las mismas carecen de convicción plena por lo que no pueden ser utilizadas como soporte para imponer alguna sanción.
- Que en el sumario obran documentales públicas emitidas por el Asesor Encargado del Despacho de los Asuntos de la Secretaría Particular y del Secretario de Administración ambos del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en los que se niega que los hechos denunciados hayan existido.
- Que de las imputaciones realizadas por la parte quejosa no se precisan los hechos concretos a través de los cuales se actualiza la infracción reclamada.

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

A) La presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafos 1, 2 y 3; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, en la época de los hechos de la candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León propuesta por el Partido Revolucionario Institucional y actual abanderada a ese cargo público, por la presunta realización de actos anticipados de campaña por haber efectuado la rifa de un Ipad llevada a cabo el día ocho de marzo de la presente anualidad, la cual tuvo lugar en la alcaldía de Guadalupe, en el estado de Nuevo León, y que en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

la época de los hechos el Tribunal Colegiado de la Federación había ordenado se reincorporara a sus labores de alcaldesa de ese lugar.

B) La presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el precepto constitucional ya mencionado, atribuida a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, por el evento llevado a cabo el ocho de marzo de dos mil doce, con motivo de la realización de la rifa de un Ipad, la cual tuvo lugar en la alcaldía de Guadalupe, en el estado de Nuevo León, al haber destinado el uso de una oficina municipal, recursos económicos y materiales del Gobierno Municipal de Guadalupe.

C) La presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), y u); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuida al Partido Revolucionario Institucional por la realización de actos anticipados de campaña efectuados por la C. Ivonne Liliana Álvarez García, quien actualmente es candidata al Senado de la República, así como por la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SÉPTIMO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

DOCUMENTALES PRIVADAS: Relación de diversas impresiones de notas periodísticas visibles en Internet:

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Impresión de la nota periodística publicada en el portal de Internet del Norte.com	<i>28 de enero de 2012.</i>	<p>Nota intitulada <i>"Ofrecen Marcela e Ivonne una agenda de seguridad"</i></p> <p>Las Priistas Marcela Guerra e Ivonne Álvarez ofrecieron armar una agenda en el que el tema central será la seguridad.</p> <p>La Alcaldesa con licencia Ivonne Liliana Álvarez dijo que debe ser una obligación establecer una coordinación total, las estrategias y los operativos los cuales serán una prioridad y el resto de la agenda será formada escuchando a la población.</p> <p>Las precandidatas realizaron campaña durante 17 días entre los diversos sectores y organizaciones del partido.</p> <p>La Comisión Nacional de Procesos Internos con el expediente CNPI/SEN-NL-01/12 establece que revisó la documentación que las aspirantes entregaron y al estar en orden no encontraron impedimento para que sean Candidatas oficiales del PRI</p>
Impresión de la nota periodística de El Norte,	<i>"Asumira Ivonne responsabilidad por video"</i>	<p>Nota periodística intitulada <i>"Asumira Ivonne responsabilidad por video"</i></p> <p><i>La Alcaldesa de Guadalupe aseguró que el video de la rifa que se realizó en la Presidencia Municipal y promovido en su página de facebook y en el canal de YouTube denominado "Ivonne Senado" ya fue bajado de la red y que asumirá la responsabilidad que genere.</i></p> <p><i>"Si la gente asume como fue, les estoy diciendo que hubo un error de una persona ajena a la administración y estoy asumiendo la responsabilidad a como sucedieron los hechos"</i></p> <p><i>Al cuestionarla sobre las violaciones al</i></p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

PERIÓDICO/ DIARIO	FECHA	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
		<p><i>Cofipe y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, recalco que no fue con dolo, por lo que cree haber infringido el marco jurídico.</i></p> <p><i>Sobre la posible denuncia que plantearía el PAN en su contra, dijo que se ocupara en defenderse jurídicamente</i></p>

DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistente en una impresión del portal de facebook.

PÁGINA DE FACEBOOK	DESCRIPCIÓN
<p>Impresión del portal de Facebook de la C: Ivonne Liliana Álvarez García, en donde se advierte la siguiente información de la misma: Candidata a Senadora por Nuevo León, sígueme en You Tube</p>	<p><i>De la pantalla se desprende que en la parte de arriba del lado izquierdo se puede observar en letras blancas la palabra facebook, en la parte inferior de esta, se puede ver una fotografía en la que aparece del lado izquierdo una persona del sexo femenino en medio un niño y del lado derecho una persona del sexo masculino del lado derecho de esta fotografía se puede advertir el nombre de Ivonne Álvarez y en la parte inferior de esta se aprecian hay seis fotografías.</i></p> <p><i>En la parte central de la pantalla se desprende información básica del usuario de facebook (Ivonne Álvarez) lo cual dice lo siguiente:</i></p> <p><i>Lugar: Guadalupe, México; cargo: Alcaldesa del Municipio de Guadalupe; estado Nuevo León; Partido PRI; Descripción: Ivonne Liliana Álvarez García, en la cual describe la trayectoria personal de esta, así como premios que ha recibido durante su trayectoria como servidora pública.</i></p>

Las anteriores impresiones, al haber sido remitidas en copias simples, tienen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en ellas se consignan, en virtud de que constituyen un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

- Que las priistas Marcela Guerra e Ivonne Álvarez (precandidatas a un puesto de elección popular federal), presentaron una agenda de trabajo en relación con la seguridad.
- Que las precandidatas Guerra y Álvarez realizarían campañas durante diecisiete días en los diversos sectores y organizaciones del partido.
- Que la Comisión Nacional de Procesos Internos con el expediente CNPI/SEN-NL-01/12 revisó la documentación que las aspirantes entregaron y cumplieron con todos los requisitos.
- Que Ivonne Álvarez aseguró que el video de la rifa que se dice fue realizada en la Presidencia Municipal ya fue bajado de la red y advirtió que asumirá las responsabilidades que esto genere.
- Que no fue un evento de campaña, y que no pide el voto, tampoco hace acto político, por lo que considera no haber infringido el marco jurídico.
- Que de la página de facebook se pueden ver unas fotografías, así como información básica personal y premios durante su administración en el municipio de Guadalupe.

Relación de diversas notas periodísticas:

PERIÓDICO/ DIARIO	<i>FECHA</i>	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
Ejemplar del periódico El Norte en la página uno sección Local.	<i>13 de marzo de 2012</i>	Nota periodística intitulada "Se la Rifa Ivonne: hace campaña desde alcaldía" Obligada la Alcaldesa a regresar a su cargo por orden del Tribunal Colegiado, se llevó al Palacio Municipal su campaña para el Senado, al realizar actos de proselitismo en horario laboral. La Edil tricolor efectuó la rifa de un Ipad aproximadamente a las diez horas en su despacho de la presidencia, después de ofrecer una conferencia de prensa donde anunció su retorno a la Alcaldía.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

PERIÓDICO/ DIARIO	<i>FECHA</i>	CONTENIDO DE LA NOTA PERIODÍSTICA
		El sorteo del Ipad fue promocionado desde el cinco de marzo en su página de facebook donde aun se presentaba como candidata priista al Senado.
Ejemplar del periódico El Norte, en la página uno de la sección Local	<i>14 de marzo de 2012</i>	<p>Nota periodística intitulada "Reconoce Ivonne error por rifa en la Alcaldía"</p> <p>Ivonne Álvarez admitió que fue un error haber realizado en su despacho de la presidencia municipal la rifa de un ipad entre seguidores de su página de facebook y un canal de You Tube, donde publicita su candidatura al Senado.</p> <p>La priista dice que solo le llevo dos minutos la rifa y que no lo hizo con dolo, y que en el video no menciona la palabra voto por lo que asegura no hubo beneficio electoral.</p> <p>Dijo tener el compromiso de llevar a cabo la rifa el ocho de marzo de dos mil doce, mismo día que tomo la presidencia municipal.</p> <p>Existió un error involuntario al subir al canal de You Tube el video de la Rifa, esto debido a que una persona tomo un link que estaba utilizándose en los tiempos anteriores a que regresara a la presidencia.</p>

En ese sentido, dichas notas periodísticas son consideradas como documentales privadas y tomando en cuenta su naturaleza, las mismas únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y cuyo contenido es el siguiente:

“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA

INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Que en las notas periodísticas se dice que la C. Ivonne Liliana Álvarez efectuó la rifa de un ipad aproximadamente a las diez horas en su despacho de la presidencia, después de ofrecer una conferencia de prensa donde anunció su retorno a la Alcaldía.
- Que el sorteo del iPad fue promocionado desde el cinco de marzo de dos mil doce en su página de facebook.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

- Que admitió que fue un error el haber subido el video en el canal de You Tube.
- Que según lo señalado en las notas, la rifa sólo le llevó dos minutos y que no lo hizo con dolo, además de no haber mencionado la palabra voto, por lo que no hubo beneficio electoral.
- Que tenía el compromiso de llevar a cabo la rifa el ocho de marzo de dos mil doce.
- Que una persona por error utilizó el link, que había usado la C. Ivonne Liliana Álvarez antes de regresar a la presidencia.

PRUEBA TÉCNICA.- Consistente en un disco óptico que contiene un video que medularmente dice lo siguiente:

“Muy buen día para todos, el día de hoy quiero agradecerles muchísimo la confianza que tuvieron para participar y que te puedas llevar un ipad, entre todos ellos vamos a sacar a un ganador, gracias por inscribirte, gracias por ponerle me gusta, y además porque aquí podemos tener un contacto más directo con cada unos de ustedes. Mucha suerte, vamos a ver, se inscribieron muchas personas, que estoy segura que les va a ser de gran utilidad esta ipad, vamos a ver entre todos ellos, quién se lo va a llevar, ándale, cha cha cha chan, vamos a ver,... sin ver....

Aquí esta, el ganador, es el número cuatrocientos dos, Juan Gerardo Ibarra Rodríguez, cuatrocientos dos, Juan Gerardo Ibarra Rodríguez, Juan, te vamos a mandar un correo electrónico, para ponernos en contacto contigo, y para que sea muy transparente la entrega, vamos posteriormente a transmitir cuando estemos haciendo la entrega formal, de este ipad a Juan Gerardo Ibarra Rodríguez, muchísimas gracias por todo tu apoyo, por toda tu confianza y por estar en un contacto muy directo conmigo, a través del Facebook y a través del Twitter, vamos a seguir platicando, muchas gracias por tu confianza y que tengan un excelente día.”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fueron aportadas por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1, y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Del disco óptico antes mencionado se desprende lo siguiente:

En el video se aprecia a una persona del sexo femenino (quien se dice es la C. Ivonne Liliana Álvarez), en una oficina, la cual lleva a cabo una rifa de un Ipad, y quien tiene a la vista un escritorio, encima de él, varios papeles cortados en tiras, pudiéndose ver cómo los revuelve y saca uno, en el que está escrito un nombre y dice ser el ganador de la rifa del artículo mencionado.

Adicionalmente, agradece a todas las personas que se inscribieron a dicho sorteo, y menciona que volverá a transmitir un video, en donde se muestre la entrega del Ipad rifado, al ganador.

Por último vale la pena referir, que aún cuando la C. Ivonne Liliana Álvarez García objeto todas y cada una de las pruebas aportadas por el denunciante, aduciendo que no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos imputados, y que no reúnen las formalidades esenciales que deben guardar las probanzas conforme al Código Federal de Instituciones Electores y de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo cual no generaban convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por el actor.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Al respecto, resulta importante precisar que el denunciado se limitó a manifestar que objetaban el alcance, valor probatorio, autenticidad y contenido de las probanzas, sin embargo su dicho en tal sentido no demerita el alcance y valor probatorio asignado por esta autoridad a las probanzas del quejoso, en virtud de que para tal efecto resultaba indispensable que existieran causas motivadoras de la invalidez, así como que aportaran las pruebas idóneas para tal fin, lo que en el caso no ocurrió, por tanto esta autoridad en ejercicio de sus facultades se encuentra en posibilidad de otorgar el valor probatorio en razón de los argumentos esgrimidos con anterioridad.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de fecha tres de abril de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de la fecha dieciocho de marzo del actual, la cual establece lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIAS DEL CONTENIDO DE LAS DIRECCIONES ELECTRÓNICAS <http://www.elnorte.com/local/articulo/679/1356755>, <http://www.elnorte.com/local/articulo/1356755>, Y EN LA PÁGINA DE INTERNET YOUTUBE.COM DEL CUAL SE DESPRENDE UN VIDEO QUE SE TITULA “IVONNE AL SENADO”; DE LAS REDES SOCIALES CONOCIDAS COMO FACEBOOK.COM TITULADA “GANATE UN IPAD CON IVONNE” Y TWITTER, TODAS RELACIONADAS A LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a los tres días del mes de abril de la presente anualidad, siendo las doce horas de esta fecha, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como los CC. Licenciados Nadia Janet Choreño Rodríguez y Rubén Fierro Velázquez, Directora de Quejas y Abogado Instructor de Procedimientos Administrativos Sancionadores Ordinarios y Especiales de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas

siguientes:

**<http://www.elnorte.com/local/articulo/679/1356755>,
<http://www.elnorte.com/local/articulo/1356755>**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Las cuales se relacionan con los hechos denunciados, por lo que esta autoridad procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio <http://www.google.com.mx> en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere “Google”, encontrando debajo de éste un apartado de búsquedas, en la que se procedió a introducir el link <http://www.elnorte.com/local/articulo/679/1356755>, (**Anexo 1** que consta de una foja útil) donde aparece la nota intitulada “Asumirá Ivonne responsabilidad por video”.-----

Acto seguido siendo las doce horas con quince minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresó el link <http://www.elnorte.com/local/articulo/1356755>, apreciándose una pantalla que indica la inexistencia de algún contenido bajo esa dirección electrónica, misma que se mandó imprimir como **Anexo 2**, que consta de una foja útil.-----

Continuando con el desahogo la presente diligencia siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa se hace constar que se encuentra también presente la Lic. María de Jesús Lozano Mercado, Abogada Analista de Sustanciación, adscrita a la Dirección Jurídica, quien es usuario de la red social denominada facebook, y quien coadyuvara con el personal actuante para ingresar a las mismas a fin de constatar le existencia de las páginas alusivas a la C. Ivonne Liliana Álvarez García.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, y ante la presencia del suscrito, la Lic. María de Jesús Lozano Mercado ingresó al portal denominado facebook.com, y tras acceder a la misma a través de su usuario y contraseña personal, insertó en el buscador de esa red social el nombre “Ivonne Liliana Álvarez García”, arrojando con ello una página alusiva a esa ciudadana, la cual consta de siete páginas y que se manda imprimir y agregar a la presente como **Anexo 3**.-----

Continuando con la presente diligencia, siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos de la fecha en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet, la correspondiente a la página de inicio de la red social conocida públicamente como “Twitter”, de la cual el Lic. Rubén Fierro Velázquez es usuario; una vez que este servidor público ingresó sus datos para acceder a la misma, se procedió a ingresar en la barra de búsqueda las palabras “Ivonne Alvarez”, arrojando un resultado, el cual aparentemente coincide con la cuenta de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, misma que se manda imprimir y se integra a la presente como **Anexo 4**, en treinta y siete fojas útiles, apreciándose en la página veintinueve lo siguiente: “Les comparto el video de la rifa youtu.be/RtO3rAnMdBk”; “En un rato más haremos la entrega al ganador del Ipad”; “Les muestro fotitos de la rifa del Ipad facebook.com/media/set/?set...”; “Buenos días amigos, ya tenemos ganador del Ipad y el afortunado es Juan Gerardo Ibarra Rodríguez twitpic.com/8u08ut”.-----

Acto seguido, siendo las doce horas con cincuenta y un minutos del día en que se actúa, se procedió a ingresar en la barra de direcciones del navegador de Internet

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

*el hipervínculo “youtu.be/RtO3rAnMdBk”, al cual se refiere la cuenta de Twitter de la C. Ivonne Liliana García Álvarez, con objeto de constatar la existencia del video mencionado, no obstante, el navegador de Internet refirió que dicho videograma ya no estaba disponible, como se acredita con la impresión de la pantalla respectiva, que consiste en el **Anexo 5** de esta acta.-----
Con lo que concluye la presente diligencia, siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de cuarenta y nueve **fojas útiles**, y que se mandan agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.”*

En ese sentido, el acta administrativa de marras constituye una documental pública, al haber sido emitida por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones conforme a los artículos 125, párrafo 1, inciso s), y 358, párrafos 1, y 3, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en concordancia con los numerales 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral].

Del acta antes valorada esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que en fecha tres de abril de la presente anualidad el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral ingresó las direcciones electrónicas siguientes: <http://www.elnorte.com/local/articulo/679/1356755>, <http://www.elnorte.com/local/articulo/1356755> para verificar su existencia y contenido.
- Que en la fecha en la cual se instrumentó tal actuación, no fue posible constatar la existencia de los hechos denunciados, debido a que en dichas páginas ya no se encontraban vigentes las imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones a las cuales aludió el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.

1.- Requerimiento al C. Secretario de Administración del Municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3891/2012, notificado el día dieciséis de mayo de la presente anualidad, se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

solicitó al C. Secretario de Administración del Municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León., informara lo siguiente:

“(...)

a) *Si el área que tiene su cargo tiene conocimiento si con fecha ocho de marzo se llevó a cabo la rifa de un Ipad en el despacho de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León.*

b) *De ser afirmativa la respuesta en el inciso anterior, indique si la Secretaría a su cargo otorgó algún apoyo para la realización de dicho sorteo; de ser posible, precise el origen de los recursos utilizados para sufragar todas y cada una de las fases del sorteo en cuestión (desde su organización hasta la entrega del premio respectivo), así como determine el origen de los recursos utilizados para sufragar dicho concurso y el objeto materia del mismo (iPad).*

f) *Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones, y*

g) *En el supuesto de que las actividades antes señaladas escapen al ámbito de competencia del área a su digno cargo, se sirva especificar a esta autoridad comicial federal el nombre del servidor público y el área de esa administración municipal a quien le correspondió organizar el sorteo de mérito, con el propósito de que este órgano constitucional autónomo, pueda requerirlo a fin de esclarecer los hechos materia de queja, en apego a las actividades que la Ley Fundamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le han confiado*

(...)”

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el M.D.L. Félix G. Contreras Arguirópulos, Secretario de Administración del Gobierno Municipal de Guadalupe, estado de Nuevo León, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

(...)

a) El área a mi cargo no tiene conocimiento que en la fecha ocho de marzo se haya llevado a cabo la rifa de un Ipad en el despacho de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

b) No aplica en razón de que la Secretaría a mi cargo no tuvo conocimiento de que se haya celebrado rifa alguna, tal y como se contestó en el inciso anterior y por consiguiente mucho menos otorgó apoyo alguno.

f) (sic) La Dirección de Adquisiciones es la encargada de las compras municipales y mediante oficio DA-41-2012 del que adjunto copia certificada, a requerimiento expreso contenido en oficio SAD/179/2012 del que se adjunta copia certificada, me informa que tampoco tuvo conocimiento del evento sobre el que se cuestiona, y que tampoco se adquirió el citado bien por la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

g) (sic) La realización de rifas son actividades que desde luego se encuentran fuera del área de competencia de esta Secretaría, tal y como se puede advertir en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, N.L en especial en el artículo 17 del citado ordenamiento.

(...)"

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría de Administración del Municipio de Guadalupe, en el estado de Nuevo León, no tuvo conocimiento que se haya llevado a cabo una rifa en el Despacho de la Presidencia Municipal.
- Que al no haberse llevado a cabo rifa alguna en las instalaciones, tampoco otorgó apoyo alguno.
- Que la Dirección de Adquisiciones es la encargada de las compras municipales y que mediante oficio DA/41/2012 expreso contenido en oficio SAD/179/2012 informó que no tiene conocimiento del evento y tampoco fue adquirido el Ipad.
- Que la realización de rifas son actividades que se encuentran fuera del área de su competencia, como se advierte en el artículo 17 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, N.L

Requerimiento al C. Secretario Particular del Municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/3892/2012, notificado el día dieciséis de mayo de la presente anualidad, se solicitó al C. Secretario Particular del Municipio de Guadalupe en el estado de Nuevo León, informara lo siguiente:

a) Si el área a su digno cargo se encarga de la coordinación y difusión de las actividades del Presidente Municipal;

b) De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe si el día ocho de marzo del año en curso en el despacho de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, se llevó a cabo la rifa de un Ipad;

c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si el área a su digno cargo tiene conocimiento del motivo por el cual se llevo a cabo dicho sorteo;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

d) Refiera si para la realización del multicitado sorteo, el área a su digno cargo desplegó alguna actividad para su difusión, desde su organización, hasta la entrega del premio respectivo, y de ser así, especifique cuál y proporcione copias de las constancias que acrediten lo afirmado en su respuesta; De ser posible, precise el origen de los recursos utilizados para sufragar todas y cada una de las fases del sorteo en cuestión (desde su organización hasta la entrega del premio respectivo), así como determine el origen de los recursos utilizados para sufragar dicho concurso y el objeto materia del mismo (iPad);

f) Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones, y

g) En el supuesto de que las actividades antes señaladas escapen al ámbito de competencia del área a su digno cargo, se sirva especificar a esta autoridad comicial federal el nombre del servidor público y el área de esa administración municipal a quien le correspondió organizar el sorteo de mérito, con el propósito de que este órgano constitucional autónomo, pueda requerirlo a fin de esclarecer los hechos materia de queja;

(...)

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el escrito signado por el C. Jesús Jair Hernández Puente, Asesor Encargado del Despacho de los asuntos de la Secretaría Particular del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

I.- Con relación al primer requerimiento que a la letra dice:

" ...se ordena requerir a los siguientes sujetos: 1) Al C. Secretario Particular del Municipio de Guadalupe en el Estado de Nuevo León para que en el término de tres días contados a partir del siguiente al de la debida notificación del presente proveído (y que habrán de ser computados conforme a la última parte del artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), informe a esta autoridad lo siguiente:

***a)** Si el área a su digno cargo se encarga de la coordinación y difusión de las actividades del Presidente Municipal; "*

En cuanto a lo anterior es de expresarle que la Secretaría Particular no se encarga de la difusión de las actividades del Presidente Municipal, sin embargo le manifiesto que el despacho de los asuntos de la Secretaría Particular son entre otros los siguientes:

Planear y coordinar la calendarización de las actividades del Presidente Municipal en su interrelación con la ciudadanía, autoridades, organismos, empleados municipales, entre otros a fin de que su agenda diaria se administre de manera óptima y se lleve a cabo eficientemente en tiempo y forma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

II.- Con relación al segundo requerimiento en el que establece lo que a la letra menciona:

"... **b)** De ser afirmativa la respuesta al inciso anterior, informe si el día ocho de marzo del año en curso en el despacho de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León, se llevó a cabo la rifa de un Ipad;"

En relación al requerimiento mencionado, me permito informarle que no es cierto que se haya llevado a cabo el supuesto hecho que se menciona en su oficio de cuenta, ya que dentro del programa de calendarización de actividades del C. Presidente Municipal no aparece en la agenda dicha actividad y para tal efecto me permito anexar en fotocopia certificada la impresión de la agenda correspondiente al día ocho de marzo del año dos mil doce, así como, copia certificada de dos impresiones de la página web oficial del Municipio de Guadalupe, Nuevo León en la cual se difundieron dos de los eventos programados para el día en cuestión; cabe mencionar que en acatamiento a la veda electoral la promoción y publicidad de dichos eventos esta suspendida hasta concluir el Proceso Electoral correspondiente al presente año.

III.- Con relación al tercer requerimiento que a la letra dice:

"... **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si el área a su digno cargo tiene conocimiento del motivo por el cual se llevo a cabo dicho sorteo;"

*Conforme a la contestación dada al punto anterior y toda vez que la respuesta al inciso **b)**, fue negativa, cabe mencionar que el área de atención del suscrito no tiene conocimiento sobre la realización del sorteo a que hace referencia.*

IV.- Con relación al cuarto punto requerido, el que a la letra dice,:

"... **d)** Refiera si para la realización del multicitado sorteo, el área a su digno cargo desplegó alguna actividad para su difusión, desde su organización hasta la entrega del premio respectivo, y de ser así, especifique cuál y proporcione copias de las constancias que acrediten lo afirmado en su respuesta; De ser posible, precise el origen de los recursos utilizados para sufragar todas y cada una de las fases del sorteo en cuestión (desde su organización hasta la entrega del premio respectivo), así como determine el origen de los recursos utilizados para sufragar dicho concurso y el objeto materia del mismo (iPad);"

No es cierto que el área hoy a mi cargo haya desplegado alguna actividad referida en el punto que se contesta, pues como lo mencione en líneas anteriores dicho evento no fue realizado

V.-Relativo al quinto requerimiento que a la letra señala:

"... **f)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones,"

Con relación a tal cuestionamiento me permito manifestar como razón de mi dicho que el área a mi cargo no realizo los hechos que refiere en su escrito de cuenta, pues como se advierte de los documentos aportados al presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

escrito, se demuestra que no fue agendada dicha actividad para el día ocho de marzo del año en curso, por lo cual, niego su existencia; insistiendo en que se me tenga por aportando como pruebas sobre la razón de mi dicho las señaladas en el punto II dos romano del presente escrito.

VI.- Con relación al requerimiento indicado con el inciso **g)** el cual a la letra dice: "... y **g)** En el supuesto de que las actividades antes señaladas escapen al ámbito de competencia del área a su digno cargo, se sirva especificar a esta autoridad comicial federal el nombre de servidor público y el área de esa administración municipal a quien le correspondió organizar el sorteo de mérito, con el propósito de que este órgano constitucional autónomo, pueda requerirlo a fin de esclarecer los hechos materia de queja, en apego a las actividades de la Ley Fundamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales le han confiado;"

Conforme a las manifestaciones vertidas por el suscrito en el sentido de que no fue realizado el sorteo a que hace referencia en su escrito de cuenta y tomando en consideración que al área que hoy atiendo corresponde la de planear y coordinar la calendarización de las actividades del Presidente Municipal le expreso que no escapa del ámbito de competencia del área hoy a mi cargo las actividades señaladas en el oficio que se contesta, por lo tanto, no existe otra área o autoridad municipal a quien corresponda planear y coordinar el hecho que menciona en su escrito que hoy se contesta.

Por ende, le expreso que desconozco si alguna otra persona distinta a las que se desempeñan en la administración pública municipal han realizado el hecho que refiere como sorteo o rifa de una ipad.

Anexo al escrito antes referido aportó lo siguiente:

- Copia certificada de la impresión de la página web oficial del Municipio de Guadalupe, Nuevo León de la nota intitulada ***“Gana Guadalupe: Ivonne Álvarez”***
- Copia certificada de la impresión de la página web oficial del Municipio de Guadalupe, Nuevo León ***“¡Ya tenemos ganadores! Guadalupe te pone casa.***
- Copia Certificada de la Agenda de Actividades del Presidente Municipal del día ocho de marzo de dos mil doce

De la lectura del oficio de cuenta, se desprende lo siguiente:

- Que la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, no era la encargada de la difusión de las actividades de la Presidenta Municipal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

- Que la referida Secretaría Particular tiene como función planear y coordinar la calendarización de las actividades del Presidente Municipal en su interrelación con la ciudadanía, autoridades, organismos, empleados municipales, entre otros a fin de que su agenda diaria se administre de manera óptima y se lleve a cabo eficientemente en tiempo y forma.
- Que no era cierto que se hubiera llevado a cabo la rifa citada, ya que en la calendarización de actividades del C. Presidente Municipal no aparece en la agenda de fecha ocho de marzo del año dos mil doce, ya que ese día se difundieron en la página web del Municipio de Guadalupe dos de los eventos programados.
- Que en acatamiento a la veda electoral la promoción y publicidad estaban suspendidos hasta concluir el Proceso Electoral .
- Que no tiene conocimiento sobre la realización del sorteo.
- Que la Secretaría no desplegó alguna actividad referida a la difusión u organización del sorteo.
- Que se demuestra que no fue agendada dicha rifa, por lo que negó su existencia.
- Que la Secretaría se encarga de planear y coordinar la calendarización de las actividades del Presidente Municipal, por lo que no existe otra área o autoridad municipal.

Del acta circunstanciada y los escritos antes mencionados, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de un funcionario estatal, en ejercicio de sus atribuciones.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

inciso b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1.- Quedó acreditado que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, realizó una rifa de un iPad.
- 2.- Atento a lo informado por la Secretaría de Administración del Municipio de Guadalupe, en el estado de Nuevo León, dicha dependencia no tuvo conocimiento que se hubiera llevado a cabo una rifa en el Despacho de la Presidencia Municipal y no otorgó apoyo alguno para ello.
- 3.- Que la Dirección de Adquisiciones del aludido Ayuntamiento es la encargada de las compras municipales y que mediante oficio DA/41/2012 informó que no tenía conocimiento del evento aludido por el quejoso.
- 4.- Que la Secretaría Particular del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, no era la encargada de la difusión de las actividades del Presidente Municipal, negando que se haya llevado a cabo la rifa citada por el quejoso.
- 5.- Que la Secretaría Particular de ese gobierno municipal no tiene conocimiento sobre la realización del sorteo, así como no desplegó alguna actividad referida a la difusión u organización del sorteo.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

OCTAVO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES A LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que en el presente apartado esta autoridad procederá a determinar si, como lo refiere el quejoso, se actualizan o no los actos anticipados de campaña atribuibles a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual candidata al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional, mismos que podrían contravenir los artículos 228, párrafos 1, 2 y 3; 237, párrafos 1 y 3; 238, y 344 párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, derivado de la supuesta realización de una rifa o sorteo de un Ipad el día ocho de marzo de la presente anualidad, la cual fue publicitada en las redes sociales conocidas públicamente como “Facebook” y “Twitter”, con el propósito de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

promocionarse como candidata a la senaduría de la república por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional.]

Así, resulta indispensable tener presente las consideraciones generales relativas al marco normativo que regula los actos anticipados de campaña respecto del contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, inciso e); 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, párrafos 2 y 3 y del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS”, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“(…)

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[…]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"(...)

Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 342

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

[...]

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

[...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;

[...]

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

“(…)

Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012**

[...]"

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECampañas, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS
(...)

A C U E R D O

PRIMERO. Los partidos políticos deberán determinar el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos, a más tardar el día 19 de octubre de 2011, siempre tomando en consideración que el mismo debe definirse al menos 30 días antes de la fecha de publicación de la convocatoria respectiva.

SEGUNDO. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha en que se haya definido el procedimiento aplicable para la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios, y a más tardar el 22 de octubre de 2011, los partidos políticos nacionales deberán comunicarlo al Consejo General de este Instituto conforme a lo siguiente:

1. Deberán presentar escrito ante el Presidente del Consejo General de este Instituto o, en ausencia de éste, ante el Secretario Ejecutivo, mediante el cual se comuniquen:

- a) Fecha y órgano responsable de la aprobación del procedimiento para la selección de sus candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por ambos principios;
- b) Fecha de inicio del proceso interno de selección de todos sus candidatos;
- c) Método o métodos que serán utilizados para la selección de todos sus candidatos;
- d) Fecha en que se expedirá la convocatoria para tales efectos;
- e) Plazos y fechas que comprenderá cada fase del procedimiento respectivo;
- f) Órganos responsables de la conducción y vigilancia del procedimiento; y
- g) Fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal y/o distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

2. Dicho escrito deberá encontrarse signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido, acreditado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, o por el Representante del mismo ante el Consejo General de este Instituto y deberá acompañarse de la documentación que acredite el cumplimiento al procedimiento estatutario relativo. Tal documentación deberá consistir al menos en lo siguiente:

- a) Convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

b) *En su caso, convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano que autorizó convocar a la instancia facultada para aprobar el mencionado procedimiento.*

3. *Una vez recibida la documentación mencionada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en apoyo al Consejo General, verificará, dentro de los 10 días siguientes, que en la aprobación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes.*

4. *En caso de que de la revisión resulte que el partido político no acompañó la información y documentación señalada en los numerales 1 y 2 del presente Punto de Acuerdo, que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, realizará un requerimiento al partido político para que en un plazo de 3 días a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida.*

5. *El resultado del análisis sobre el cumplimiento al artículo 211, párrafo 2 del Código de la materia, así como de las normas estatutarias o reglamentarias aplicables, se hará del conocimiento del partido político, dentro del plazo de 10 días a partir de que dicha autoridad cuente con toda la documentación respectiva, conforme a lo siguiente:*

a) *En caso de que el partido cumpla con lo anterior, se hará de su conocimiento mediante oficio de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, debidamente fundado y motivado.*

b) *En caso de que el partido no hubiese observado lo establecido por el artículo 211, párrafo 2, del Código de la materia o bien por su normativa interna, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará un proyecto de Resolución que someterá a la aprobación del Consejo General, en el que se señalen: el fundamento y los motivos por los que se considera que el partido incumplió su normativa; la instrucción de reponer el procedimiento para la determinación del método de selección de candidatos; así como los plazos para dicha reposición, en el entendido de que esta autoridad verificará el cumplimiento a lo ordenado en la mencionada Resolución.*

TERCERO. *Las solicitudes de registro de Convenios de Coalición y Acuerdos de Participación, deberán presentarse a más tardar el día 18 de noviembre de 2011 de conformidad con los criterios que al efecto determine este Consejo General.*

CUARTO. *El órgano estatutariamente facultado por cada uno de los partidos políticos nacionales deberá determinar la procedencia del registro de todos sus precandidatos a partir del día 17 de diciembre de 2011 y hasta un día antes de la jornada comicial interna o de la sesión del órgano que conforme a sus normas estatutarias elija o designe a sus candidatos.*

QUINTO. *Del 5 al 18 de diciembre de 2011, los partidos políticos deberán llevar a cabo la captura de la información de sus precandidatos a Presidente de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

República, Senadores y Diputados por ambos principios tanto propietarios como 10 suplentes, en el módulo respectivo del “Sistema de Registro de Candidatos”, diseñado al efecto por la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; cuya clave de acceso y guía de uso será proporcionada por dicha Dirección Ejecutiva, a más tardar el día 5 de diciembre de 2011.

SEXTO. *En el caso de que los partidos políticos determinaran la procedencia del registro de sus precandidatos con posterioridad al 18 de diciembre de 2011, o se llegasen a presentar sustituciones y/o cancelaciones o corrección de datos de precandidatos, los partidos políticos nacionales deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General de este Instituto, a través de su Representante ante dicho órgano de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el referido sistema, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente, en su caso.*

SÉPTIMO. *La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos gestionará la publicación de las listas de precandidatos y sus actualizaciones en la página electrónica del Instituto, mismas que contendrán el nombre completo, cargo para el que se le postula, partido o coalición.*

OCTAVO. *Las precampañas electorales darán inicio el día 18 de diciembre del año 2011.*

NOVENO. *Las precampañas electorales concluirán a más tardar el día 15 de febrero de 2012.*

DÉCIMO. *A partir de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, se abstendrán de realizar actos de proselitismo electoral.*

DÉCIMO PRIMERO. (sic) *La elección interna o la asamblea nacional electoral o equivalente o la sesión del órgano de dirección que conforme a los Estatutos de cada partido resuelva respecto de la selección de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, deberá celebrarse a más tardar el día 22 de febrero de 2012, y por lo que hace a las candidaturas por el principio de representación proporcional, a más tardar el 29 de febrero de 2012.*

Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, esta deberá realizarse el mismo día para todas las candidaturas, esto es, para Presidente, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa. Cuando el método de selección sea distinto, podrá celebrarse en diversas fechas dentro de los plazos señalados en el párrafo anterior.

DÉCIMO SEGUNDO. (sic) *Los precandidatos deberán presentar su informe de precampaña ante el órgano interno del partido correspondiente, a más tardar el día 29 de febrero de 2012, teniendo presente que deberá hacerlo*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

invariablemente dentro de los 7 días siguientes a la fecha de celebración de la jornada comicial interna.

DÉCIMO TERCERO. (sic) *Los partidos políticos deberán resolver los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, a más tardar el día 14 de marzo de 2012, tomando en consideración que los mismos deberán resolverse dentro de los 14 días siguientes a la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.*

DÉCIMO CUARTO. (sic) *Los partidos políticos deberán presentar los informes de precampaña a que se refiere el artículo 83, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el día 16 de marzo de 2012, considerando que deberán presentarse dentro de los 30 días siguientes a la conclusión de la precampaña respectiva.*

DÉCIMO QUINTO. (sic) *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a más tardar el 25 de marzo de 2012, los nombres de los precandidatos que no hubieren presentado informes de precampaña.*

DÉCIMO SEXTO. (sic) *Las precampañas deberán sujetarse al “Reglamento de Fiscalización” y al “Reglamento de acceso a Radio y Televisión en materia electoral”, así como a todos los demás ordenamientos que resulten aplicables.*

DÉCIMO SÉPTIMO. (sic) *El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación por este Consejo General.*

DÉCIMO OCTAVO. (sic) *Se instruye al Secretario Ejecutivo para que realice las gestiones necesarias a efecto de difundir el presente Acuerdo a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

(...)”

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y **campaña**.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de **campaña** y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

“(…)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.
De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

la difusión de las personas que fueron electas, **sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular** el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

(...)

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que **pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.***

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues **los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.***

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

*Incluso, respecto de **los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes,***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

SUP-RAP-191/2010

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

- 1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
- 2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- 3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas. En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ...”
(...)

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que **la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.***

Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del Proceso Electoral .

En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del Proceso Electoral .

Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.

(...)

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:

En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.

Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:

Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.

En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del Proceso Electoral .

De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del Proceso Electoral , ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del Proceso Electoral , Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.

(...)

En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.

La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de Proceso Electoral , la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral .

Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del Proceso Electoral .

Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.

En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.

(...)

Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.

En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.

Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del Proceso Electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.

Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.

SUP-RAP-63/2011

"(...)

B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:

- a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*
- b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*
- c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*
- d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*
- e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*
- f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*
- g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado. Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.

Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comentario radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la Resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.

Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la Resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".

Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:

1. El Personal. *Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

2. Subjetivo. *Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

3. Temporal. *Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152). Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)”*

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tienen como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- **Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.**
- Que la temporalidad en la que pueden configurarse actos anticipados de precampaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de precampañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.

- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que sea fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

ESTUDIO DE FONDO

Que una vez sentado lo anterior, esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar si la conducta atribuible a la **C. Ivonne Liliana Álvarez García** (quien en el momento de los hechos era Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León y actual candidata a la senaduría de la república por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional), efectivamente constituye o no actos anticipados de campaña, con la finalidad de posicionarse como abanderada a un escaño de la Cámara Alta del Congreso General.

En principio, debe recordarse que tener configurada una violación en materia de actos anticipados de campaña, se deben reunir los siguientes elementos:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen previamente al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

En principio, resulta indispensable señalar que la C. Ivonne Liliana Álvarez García actualmente es candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Federal que transcurre, lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo señalado, debe decirse que no basta la simple condición del sujeto susceptible de infringir la normativa electoral federal, para arribar a la conclusión de que cualquier actividad o manifestación que realice la C. Ivonne Liliana Álvarez García, permita colegir una intención de posicionarse indebidamente a una candidatura a un cargo de elección popular en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En este contexto, si bien en el presente caso el denunciado satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña, tal situación no es suficiente, por sí misma, para considerar vulnerado el marco normativo vigente.

En efecto, cuando se invoca el elemento personal y se denuncia un acto anticipado de campaña, el requisito "*sine qua non*" es que éste debe ser realizado por una persona que posea la calidad de militante, aspirante, precandidato o candidato de algún partido político.

Sin embargo, aun cuando se haya comprobado que la denunciada puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En este sentido, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que la ciudadana en comento ha realizado actos anticipados de campaña, con motivo de la realización de la rifa materia del presente procedimiento, y que al decir del quejoso se llevó a cabo el día ocho de marzo de la presente anualidad en la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

alcaldía de Guadalupe, Nuevo León, y que a juicio del quejoso dicho acto generaba una ventaja indebida frente a los demás posibles contendientes a la senaduría de la república por el estado de Nuevo León.

Para dar sustento a sus aseveraciones, el promovente aportó diversas documentales privadas, cuyas características y valor probatorio ya fueron descritos en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de este fallo, así como un video, elementos de los cuales se desprenden indicios respecto a la realización de la rifa en cuestión.

Sin embargo, los indicios generados por las probanzas referidas, al ser concatenados con las demás constancias que obran en autos, así como con las afirmaciones de las partes, se desvanecen y resultan insuficientes para tener por acreditados los hechos presuntamente irregulares atribuidos a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, y que se dicen son constitutivos de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, porque no fue posible constatar la existencia de la rifa realizada el día ocho de marzo de dos mil doce en la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, aludida por el quejoso, en razón de que del contenido de las respuestas brindadas por servidores públicos de ese ayuntamiento, no se desprende elemento alguno por el cual este órgano resolutor pudiera tener siquiera indicios de la conducta denunciada.

Esto, atento a los resultados de las diligencias practicadas por esta autoridad electoral, mismas que corren agregadas en autos y cuyo contenido fue citado ya en el apartado de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” de este fallo, mismo que deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias.

En esa tesitura, esta autoridad considera que los actos denunciados por el Partido Acción Nacional de forma alguna pudieran constituir alguna infracción de la normatividad electoral federal, en particular actos anticipados de campaña, pues no pudo constatar que se estuviera difundiendo una plataforma electoral ni que se estuviera promocionando la candidatura de la aludida ciudadana, por lo que resulta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

inconcuso que, contrario a lo que refiere el quejoso, no se materializa el elemento subjetivo requerido para configurar la infracción aludida por el promovente.

Así, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Acción Nacional.

Es por ello, que con base en los argumentos desplegados en el presente Considerando, se determina declarar **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, quien en el momento de los hechos era Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, y actual candidata al senado de la república por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la posible vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228 párrafos 1, 2 y 3, 237, párrafos 1 y 3; 238, y 344, párrafo 1, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta realización de actos anticipados de campaña en el presente Proceso Electoral Federal.

NOVENO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN AL DISPOSITIVO 347, PÁRRAFO 1, INCISOS C) Y F) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES, ATRIBUIBLE A LA C. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA, ACTUAL CANDIDATA AL SENADO DE LA REPÚBLICA POR EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ABANDERADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y QUIEN EN LA ÉPOCA EN QUE ACONTECIÓ LA CONDUCTA DENUNCIADA, SE DESEMPEÑABA COMO PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN. Que en el presente apartado esta autoridad de conocimiento se avocará a estudiar lo concerniente a la presunta violación al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y demás

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

disposiciones reglamentarias aplicables, atribuible a la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional, y quien en la época en que aconteció la conducta denunciada, se desempeñaba como Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León.

En ese tenor, el quejoso refiere que el día ocho de marzo de dos mil doce, la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional y quien en la época de los hechos era la Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, llevó a cabo una rifa de un Ipad, la cual tuvo lugar en la sede de la alcaldía en mención y que en la óptica del promovente implicó una transgresión al principio de imparcialidad, al aplicar el uso indebido de recursos públicos a favor de la actual abanderada priista a la senaduría de la república.

Tales aspectos, a decir del quejoso, implicaron el trastrocamiento del principio de imparcialidad, en detrimento del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En principio, conviene señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil once, emitió la jurisprudencia 2/2011¹, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

***“Partido de la
Revolución
Democrática
vs.
Tribunal Electoral del
Estado de México
Jurisprudencia 2/2011***

***PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL
ESTADO DE MÉXICO). De la interpretación sistemática de los artículos 134,***

¹ De observancia obligatoria para este organismo público autónomo, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de servidores públicos o el uso de recursos públicos que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electora: 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.- Secretario: Carlos Alberto Ferrer Silva.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-6/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: Pedro Esteban Penagos López.- Secretario: Jorge Alberto Orantes López.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-7/2011.- Actor: Partido de la Revolución Democrática.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.- 26 de enero de 2011.- Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.”

Como se advierte de la jurisprudencia trasunta, cuando el Instituto Federal Electoral reciba una denuncia en la cual se esgrima la violación a los párrafos **séptimo** y/u octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su actuación deberá ceñirse a los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

- b)** En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c)** Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- d)** Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, y una vez expuestos los motivos de inconformidad del promovente, debe recordarse que las disposiciones constitucional y legal presuntamente violadas, son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 347.

1. [...]

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

(...)”

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales **federales**, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

La anterior afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos senadores afirmaron lo siguiente:

“(...)

El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

*Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; **para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.***

*Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

- *En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;*
- *En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y*
- *En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.*

(...)"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, válidamente puede afirmarse que los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, en lo que se refiere al presente apartado, tiene repercusión en la materia electoral federal, puesto que se trata de conductas relacionadas con disposiciones normativas propias de esa disciplina, cuya conculcación pudiera trastocar el principio de equidad (en los términos que ya fueron precisados).

En esa tesitura, la denuncia planteada por el quejoso guarda relación con presuntos actos atribuibles a la la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional y quien en la época de los hechos era la Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, que pudieran trastocar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, de allí que los hechos referidos tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

presuntas violaciones a hipótesis normativas propias del orden jurídico comicial federal.

En tal virtud, esta autoridad considera que las circunstancias antes expuestas, colman el supuesto previsto en el inciso a) antes citado, referente a los alcances de la jurisprudencia 2/2011, por lo cual se colige que los hechos objeto de análisis en el presente apartado, tienen repercusión en la materia electoral federal, por tratarse de conductas vinculadas a disposiciones normativas del orden comicial federal.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, procede realizar el análisis respecto a si los hechos denunciados constituyen o no una transgresión a la normativa comicial federal, tal y como lo prevé el inciso c) detallado al inicio del presente Considerando.

Del análisis realizado a las constancias que obran en los presentes autos, mismas que son valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia (como lo refiere el artículo 359, párrafo 1 del código comicial federal), válidamente puede sostenerse que no se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que el día ocho de marzo del año en curso, la hoy denunciada celebró la rifa de un Ipad en la sede de la alcaldía en Guadalupe de Nuevo León, como lo arguye el promovente.

El partido quejoso refiere que en ese acto, la ex presidenta del municipio de Guadalupe de Nuevo León (y actual candidata a la senaduría de la república por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional), realizó la rifa de un iPad, transgrediendo con ello el principio de imparcialidad, al implicar el uso indebido de recursos públicos a favor de la actual abanderada priista a la Senaduría de la República.

Lo anterior, al afirmar que dicho sorteo se realizó en las instalaciones del ayuntamiento referido, el día en el cual la hoy denunciada se reincorporó a sus labores como funcionaria edilicia, en cumplimiento a un mandato jurisdiccional. Para dar soporte a sus afirmaciones, el partido quejoso acompañó una prueba técnica, en la cual se contenía un video presuntamente alusivo a la rifa en cuestión, así como diversas documentales privadas en donde se hacía alusión al acto referido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

No obstante, debe señalarse que acorde a lo manifestado en su escrito de contestación, la hoy denunciada aceptó haber realizado el acto a través del cual regaló dicho artículo electrónico, aun cuando refirió que ello ocurrió en fecha y lugar distintos a los señalados por el quejoso.

Ahora bien, obran en autos los escritos de fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, signado por el C. Jesús Jair Hernández Puente, Asesor Encargado del Despacho de los asuntos de la Secretaría Particular del Municipio de Guadalupe, Nuevo León, quien refirió en el mismo sentido:

- Que la Secretaría Particular no se encarga de la difusión de las actividades del Presidente Municipal.
- Que no es cierto que se haya llevado la rifa materia de la presente queja.
- Que dentro del Programa de calendarización de actividades del C. Presidente Municipal no aparece en la agenda dicha actividad.
- Que no tiene conocimiento sobre la realización del sorteo a que se hace referencia.
- Que no es cierto que el área haya desplegado alguna actividad referida.
- Que no fue agendada dicha actividad para el día ocho de marzo del año en curso.
- Que desconoce si alguna otra persona distinta a las que se desempeñan en la administración pública municipal han realizado el hecho que refiere como sorteo o rifa de una ipad.

Por otra parte, en su escrito de contestación al pedimento planteado por la autoridad sustanciadora, el M.D.L. Félix G. Contreras Arguirópulos, Secretario de Administración del Gobierno Municipal de Guadalupe, Nuevo León, señaló lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

- Que el área a su cargo no tiene conocimiento que en fecha ocho de marzo se haya llevado a cabo la rifa de un Ipad en el despacho de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Nuevo León.
- Que toda vez que no tuvo conocimiento de que se haya celebrado rifa alguna, mucho menos otorgó apoyo alguno.
- Que la Dirección de Adquisición es la encargada de las compras municipales y la cual informó que tampoco tuvo conocimiento del evento de la rifa o sorteo aludido y que tampoco se adquirió el citado bien por la entonces Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León.
- Que la realización de rifas son actividades que se encuentran fuera del área de competencia de esta Secretaría.

En ese tenor, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, concatenadas con las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del artículo 359, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permiten arribar a la conclusión de que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la denunciada, por la violación al principio de imparcialidad, deberá declararse **infundado**.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto las probanzas aportadas por el partido denunciante generan indicios en torno a los hechos que él refiere en su queja, los mismos al ser sopesados con las demás constancias que obran en el expediente, se desvanecen y resultan insuficientes para tener por acreditado que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, actual candidata al Senado de la República por el Partido Revolucionario Institucional y quien en la época de los hechos era la Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, trastocó el principio de imparcialidad ya mencionado.

Para arribar a esa conclusión, debe destacarse que no fue posible acreditar la supuesta utilización de recursos públicos para incidir a favor de algún partido político, precandidato o candidato a un puesto de elección popular, ni mucho

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

menos que se haya afectado la equidad en la competencia electoral entre los partidos políticos, por lo que se concluye que no se actualiza la violación al principio de imparcialidad, como lo alude el quejoso.

Al efecto, debe recordarse que los elementos que debe tomar en consideración la autoridad de conocimiento al momento de resolver asuntos relacionados con la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al principio de imparcialidad, es que los hechos materia de queja pudieran influir en la equidad de la competencia electoral.

Al particular, la normativa comicial federal ha previsto dos tipos de normas para regular las conductas de los servidores públicos, relacionadas con el principio de imparcialidad en materia electoral federal:

- I. Aquellas que impliquen el uso de recursos públicos, **en dinero o en especie**; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; a cambio de la promesa de voto o demostración del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato.

- II. Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, mismas que van dirigidas expresamente al Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y a los servidores públicos en general tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

evitar que **sus acciones** favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales federales.

En el caso del primer apartado, se advierte que en el expediente se carece siquiera de indicio alguno para afirmar que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, hubiera utilizado recursos públicos a su alcance como servidora pública, para favorecerse como actual candidata a la senaduría de la República por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, en razón de que del análisis a las respuestas brindadas por los servidores públicos de ese gobierno municipal, concatenadas con las demás constancias que obran en el expediente, y las afirmaciones de las partes, no se desprende siquiera indicio alguno sobre el particular.

De allí que se estime que se carece de elementos para afirmar que la C. Ivonne Liliana Álvarez García, entonces Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, incurrió en la conducta prevista en el numeral I antes mencionado.

Ahora bien, por cuanto al segundo apartado, esta autoridad de conocimiento estima que tampoco se cuenta con elementos para colmar la hipótesis allí señalada, pues las supuestas acciones realizadas por la C. Ivonne Liliana Álvarez García, quien en la época de los hechos era la Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, en modo alguno implicaron un posicionamiento a su favor para ocupar la senaduría de la República por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional, tal y como fue expresado en su oportunidad en el Considerando precedente (y que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por reproducido, como si a la letra se insertare).

Bajo esta tesitura, se arriba a la conclusión de que la conducta desplegada por la C. Ivonne Liliana Álvarez García, quien en la época de los hechos era la Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, tampoco puede encuadrarse en el segundo rubro de las hipótesis que regulan el principio de imparcialidad (inciso B), pues no se acreditó la conducta violatoria a la que hizo alusión el quejoso, por lo cual en modo alguno se pudiera inferir que buscaba influir en el ánimo de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

ciudadanía a favor o en contra de un instituto político y un candidato a un puesto de elección popular.

En ese sentido, si bien es cierto que el quejoso aportó un video en el cual se advierte el acto en el cual se realizó la rifa mencionada en su escrito inicial, así como notas periodísticas relacionadas con el hecho en cuestión, se insiste en que tales medios de convicción únicamente generan indicios respecto al sorteo ya referido, sin embargo, no se cuenta en el expediente con constancia alguna que permita siquiera inferir que para la consecución de tal acto, se hubieran utilizado recursos públicos, ni mucho menos que, como lo alude el promovente, ello hubiera acontecido en algún recinto del ayuntamiento neoleonés mencionado.

En consecuencia, toda vez que la autoridad de conocimiento no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral federal, ya que de la valoración de las pruebas aportadas por las partes y de la investigación realizada, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar la existencia de la falta en comento, resulta aplicable a favor de la denunciada el principio *“in dubio pro reo”*.

El principio *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de *“presunción de inocencia”* que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquél presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”

Asimismo, también sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de *“in dubio pro reo”* dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”

Asimismo, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.
Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.”

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.”

Cabe advertir, que el principio “*in dubio pro reo*”, es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si dentro del estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción a que se alude en este considerando, al no existir prueba plena que lo corrobore, esta autoridad siguiendo los principios que rigen el “*ius puniendi*” se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio “*in dubio pro reo*”, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio “*in dubio pro reo*” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emita la resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

Por todo lo anteriormente expuesto en el presente Considerando, y al no haberse acreditado la transgresión al principio de imparcialidad aludido por el quejoso, se considera que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la **C. Ivonne Liliana Álvarez García**, actual candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León, abanderada por el Partido Revolucionario Institucional y quien en la época de los hechos fuera la Presidenta Municipal de Guadalupe, Nuevo León, deberá declararse **infundado**.

DÉCIMO.- ESTUDIO RELATIVO A LA PRESUNTA TRASGRESIÓN DE LOS ARTÍCULOS 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y U), Y 342, PÁRRAFO 1, INCISOS A), E), H) Y N) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR PARTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad relativo a la presunta transgresión por parte del partido político antes mencionado, al haber permitido un supuesto actuar infractor de la C. Ivonne Liliana Álvarez García, candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes, precandidatos, candidatos e incluso terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

hechos materia de inconformidad, atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas atribuidas.

En tales condiciones, toda vez que las conductas supuestamente infringidas por la C. Ivonne Liliana Álvarez García, candidata al Senado de la República por el estado de Nuevo León, por el Partido Revolucionario Institucional, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dicho instituto político, debe declararse **infundado**.

UNDÉCIMO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. Ivonne Liliana Álvarez García**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, en términos del Considerando OCTAVO del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la **C. Ivonne Liliana Álvarez García**, por la presunta violación al principio de imparcialidad, en términos del Considerando NOVENO del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando DÉCIMO de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/071/PEF/148/2012

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**